

Constancia: A Despacho para resolver. 11 de agosto de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00261- 00.

Asunto: Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 24 agosto 2020.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que cumple los presupuestos procesales de (i) competencia [Artículos 17 -1, 25, 26-1 y 28- 3 del CGP], pues el asunto es de mínima cuantía, por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes [pág 9 cd. unico.]; (ii) hay capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso, dado que las partes son persona, jurídica la ejecutante cuya existencia y representación están acreditadas [Folios 13 al 21 cd unico], y el ejecutado es persona natural mayor de edad, de quien se presume la capacidad negocial [Artículo 53 y 54 del CGP]. Hay derecho de postulación en quien formula la demanda [Artículo 73 CGP].

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 del CGP; el documento adosado como título ejecutivo – pagare es apta para tal fin [pág 22-23 cd. único], reúne los requisitos de los artículos 422 CGP; 621 y 671 del Estatuto Mercantil, no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Municipio de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de ahorro y crédito creafam “COOCREAFAM” con Nit. 800-201-989-3 a cargo de Lucelly Zabala Muñoz con c.c. 24.581.662, por las siguientes cantidades de dinero:

TITULO EJECUTIVO		LIQ. INT.CORRIENTE SOBRE EL VLR. CAPITAL		LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
PAGARE N°126261	CONCEPTO - CUOTA	VALOR. INT.	VALOR CAPITAL	DESDE	HASTA
folio 22	24/12/2019		\$ 19.293,00	25/12/2019	Hasta el pago total de la obligación, liquidados tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia. Únicamente sobre el valor de capital.
folio 22	24/1/2020	\$ 38.616,00	\$ 79.191,00	25/01/2020	Hasta el pago total de la obligación, liquidados tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia. Únicamente sobre el valor de capital
folio 22	24/2/2020	\$ 37.027,00	\$ 80.780,00	25/2/2020	Hasta el pago total de la obligación, liquidados tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia. Únicamente sobre el valor de capital
folio 22	24/3/2020	\$ 35.407,00	\$ 82.400,00	25/3/2020	Hasta el pago total de la obligación, liquidados tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia. Únicamente sobre el valor de capital
folio 22	24/4/2020	\$ 33.754,00	\$ 84.053,00	25/4/2020	Hasta el pago total de la obligación, liquidados tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia. Únicamente sobre el valor de capital
folio 22	24/5/2020	\$ 32.069,00	\$ 85.738,00	25/5/2020	Hasta el pago total de la obligación, liquidados tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia. Únicamente sobre el valor de capital
folio 22	24/6/2020	\$ 30.349,00	\$ 87.458,00	25/6/2020	Hasta el pago total de la obligación, liquidada tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia. Únicamente sobre el valor de capital
folio 22	CAPITAL ACCELERADO		\$ 1.425.635,00	24/7/2020 (fecha presentación de la demanda)	Hasta el pago total de la obligación, liquidada tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia.
Sobre costas se resolverá en su momento.					

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime pertinentes. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al (a) abogado (a) Fabiola Nieto Giraldo con c.c. 24.581.190 y T.P. 123.756 del CSJ, para que actúe en representación de la parte ejecutante, conforme al poder conferido.

QUINTO: Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a), bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes vencido el término concedido en el auto de medidas. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 DE AGOSTO 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ SECRETARIA